

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 19/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/050/2018 Y TJA/SS/051/2018, ACUMULADOS

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/127/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/050/2018 Y TJA/SS/051/2018, ACUMULADOS**, relativos a los Recursos de **revisión** que interpusieron la **actora y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/127/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con fecha **seis de junio de dos mil dieciséis**, compareció la **C. \*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de: **"A).- La negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Secretaria de Educación Guerrero y Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, al haber transcurrido el plazo legal para su configuración sin que dichas autoridades indicadas hayan emitido contestación o acuerdo alguno a mis escritos petitorios que se adjuntan al presente y que se relacionan en el capítulo de pruebas; B).- Como consecuencia de la configuración de la negativa ficta, reclamo la reinstalación**

*inmediata al cargo que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Educación Guerrero. Así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que he dejado de percibir desde la fecha en que indebidamente fui suspendida de mis funciones y de mi salario quincenal y no se me quieran pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendientes a tal fin, es decir, que se me paguen todos mis emolumentos y haberes como si los actos impugnados nunca hubieran existido; C).- De igual forma, como consecuencia de los actos impugnados anteriores, la violación cometida por las autoridades demandadas al principio que indica sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación, por repercutir en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, acorde al artículo 10 de la Constitución Federal; D).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; E).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debieron seguirse tanto en el expediente número SEG-CI-DO-NP-056/2006 del índice de la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Guerrero como en el expediente número CGE-DGNP-R.REV.17/2007 del índice de la entonces Contraloría General del Estado hoy Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deducidos con motivo de la aplicación de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero No. 674; y F).- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos impugnados con anterioridad, como pudieran ser todas las acciones y gestiones tendientes a ejecutar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho.”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/127/2016**. Se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta de los acuerdos de fechas **doce de junio, doce de septiembre y cuatro de octubre de dos mil dieciséis**. Y seguida que fue la secuela procesal, el día **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Que con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado señalado con el inciso A) del escrito inicial de demanda atribuida a las demandadas Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, Secretaria de Educación Guerrero y Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, **para el efecto: “que dentro del término de diez hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas CC. Secretario y Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitan a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número SEG-CI-DO-NP-056/2006, para efecto de que esta última en un plazo igual dicte la resolución que en derecho corresponda, asimismo proceda a proveer acciones para reparar la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, y en el ejercicio de sus atribuciones solicite y en su caso imponga las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de su determinación en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho”**. Por otra parte, se SOBREESE en el presente juicio, respecto de los actos impugnados con los incisos B), C), D), E) y F) descritos en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la **actora y autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, interpusieron el Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fechas **veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**. Admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/050/2018 y TJA/SS/051/2018** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la **actora y autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas números **637 y 641** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, y a la **autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, la sentencia impugnada fue notificada el día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del **diecinueve al veintiséis de octubre del mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a fojas número **16 y 46** de los tocos en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el día **veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido visibles a fojas 01, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados **dentro**

del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/050/2018** a fojas de la 1 a la 15, la **actora** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y QUINTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera que esta parte actora no acredite los extremos de mi acción respecto a los actos impugnados marcados con los incisos B), C), D), E) y F) de mi escrito inicial de demanda, y como consecuencia **decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto** de la resolución impugnada. Advirtiéndose del citado considerando cuarto que nada dijo al respecto, ya que en dicho considerando se atendió lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental al producir contestación a la demanda, causales estas todas, que fueron declaradas INOPERANTES conforme a las consideraciones vertidas por la a quo, visible en las páginas 9,10, 11, 12, 13, 14 y parte inicial de la 15, de la resolución materia de la impugnación; luego entonces tal sobreseimiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la suscrita actora en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por esta parte actora marcados con los incisos B), C), D), E) y F), para lo cual como se advierte en mi escrito inicial de demanda de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, señale literalmente lo siguiente:

“... B).- **Como consecuencia de la configuración de la negativa ficta, reclamo la reinstalación inmediata al cargo que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Educación Guerrero. Así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que he dejado de percibir desde la fecha en que indebidamente fui suspendida de mis funciones y de mi salario quincenal y no se me quieran pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendientes a tal fin, es decir, que se me paguen todos mis emolumentos y**

**haberles como si los actos impugnados nunca hubieran existido.**

C).- De igual forma, como consecuencia de los actos impugnados anteriores, la violación cometida por las autoridades demandadas al principio que indica sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación, por repercutir en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, acorde al artículo 10 de la Constitución Federal.

D).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

E).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debieron seguirse tanto en el expediente número SEG-CI-DO-NP-056/2006 del índice de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero como en el expediente número CGE-DGNP-R.REV.17/2007 del índice de la entonces Contraloría General del Estado hoy Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deducidos con motivo de la aplicación de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero No. 674.

F).- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos impugnados con anterioridad, como pudieran ser todas las acciones y gestiones tendientes a ejecutar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho...”

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Magistrada Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados expuestos por el suscrito disconforme, los hechos narrados, conceptos de nulidad e invalidez y las probanzas aportadas por esta parte actora, en mi escrito de demanda como en lo expuesto en los escritos de contestación de demanda por parte por parte de las autoridades demandadas, transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código :Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por las autoridades demandadas, ya que ni aún en forma presuntiva acreditaron las causales de improcedencia y de sobreseimiento expuestas, ni sus hechos narrados, los que resultan falsos e incongruentes, como incongruente resultan las consideraciones expuestas por la A quo para haber decretado el sobreseimiento de dichos actos impugnados, sin que tenga motivación o fundamentación alguna sobre el particular, máxime que funda sus aseveraciones en un

considerando en el que no tiene nada que ver con determinación.

Coligiendo que la A quo transgrede lo preceptuado en los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, ya que de una interpretación conforme a los normativos constitucionales antes transcritos se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el hecho de que deberá hacerse una interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-. Aunado a que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e incluso reparar las violaciones a esos derechos humanos.

Me permito transcribir en la parte que interesa los preceptos constitucionales siguientes:

**ARTICULO 1°.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**ARTICULO 4°.-** El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...)

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia de legalidad, consignadas en los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a la aquí Gobernada hoy disconforme ya que para que dichos actos sean constitucionalmente validos es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los

motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda Parte, Volumen II, que establece:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión el respeto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las Jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito

en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**Novena Época**

**Registro digital: 179233**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Febrero de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.464 A**

**Página: 1744**

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

**SEGUNDO.-** De igual manera causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en el CONSIDERANDO QUINTO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, **únicamente por cuanto hace al efecto determinado en dicha resolución**, en razón de que la Sala Regional considera que el efecto es para que dentro del término de diez días d partir de que cause ejecutoria la resolución, las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitan a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número SEG-CI-DO-NP-056/2006, para efecto de que ésta última en un plazo igual dicte la resolución que en derecho corresponda, asimismo proceda a proveer acciones para reparar la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, y en el ejercicio de sus atribuciones solicite y en su caso imponga las medidas de apremio necesarias para lograr en cumplimiento de su determinación en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho; emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por el suscrito actor en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el

Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, la Contraloría General del Estado hoy Secretaría de Contraloría y transparencia Gubernamental emitió la resolución administrativa en fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, que en la parte que interesa y en las consideraciones expuestas en el CONSIDERANDO IV y al resolver lo relativo al SEGUNDO, TERCER y QUINTO AGRAVIO visibles en las páginas 13, 15, 16, 17, 18 y 19, en relación con el PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la citada resolución administrativa emitida por ese Órgano de Control Gubernamental hoy Secretaría de Contraloría y transparencia Gubernamental, en el expediente administrativo número CGE-DGNP-R.REV.017/2007, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la suscrita y otros, y al haberse decretado la revocación de la resolución recurrida, para efecto que en reposición del procedimiento administrativo disciplinario, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, remitiera a esa Contraloría General del Estado el expediente administrativo, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, fuera quien emitiera la resolución que en derecho procediera, razón por la cual y como consta de constancias que se adjuntan al presente se peticiono a dicha autoridades hoy demandadas entre otras cosas se emitiera la resolución administrativa correspondiente para los efectos legales conducentes, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hayan producido contestación alguna hoy materia de la litis

Resolución que en la parte que interesa literalmente establece:

“...Por lo anterior y por haber considerado la Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y \*\*\*\*\***, probo los extremos de su acción, este Órgano Estatal de Control en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha diez de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, entra al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y \*\*\*\*\***, de la siguiente forma: . . .Por lo que respecta al segundo agravio esgrimido por la **C. \*\*\*\*\***, en lo que se duele de que **la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero debió declararse incompetente al percatarse que el monto de la sanción impuesta rebasaba los cien salarios mínimos, y que con fundamento en los artículos 55 y 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y no de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero el aplicarle una sanción económica, consistente en el reintegro de la cantidad que le es imputada, luego entonces, señala, que esta Autoridad Administrativa debe decretar la nulidad del procedimiento y la resolución que se impugna.**

ahora bien, este órgano estatal de control determina que es fundado el argumento esgrimido por la recurrente, en la parte relativa a que la contraloría interna de la Secretaria de

Educación Guerrero, no está facultada para requerirle el reintegro de la cantidad que se señala como irregular, pues de ser admisible se estaría violentando la esfera competencial de esta Autoridad Administrativa en perjuicio de la que recurre a norma de aplicación en la materia, ante tal situación, y por lo que hace particularmente a la C. \*\*\*\*\***, se revoca la resolución recurrida, para efecto de que en reposición del procedimiento administrativo disciplinario, la Contraloría interna de la Secretaría de Educación Guerrero remita a esta Contraloría General del Estado de Guerrero el expediente administrativo, para que en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sea quien emita la resolución que en derecho proceda.**

Así mismo, y en lo que respecta al TERCER agravio que hacen valer los recurrentes y el cual en forma medular reclaman que **de acuerdo a los artículos 55 fracciones I y II párrafo segundo, y 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los Titulares de las dependencias solo tienen la facultad o competencia para aplicar las sanciones disciplinarias, o en su caso sanciones económicas que no rebasen los cien salarios mínimos y para el caso de destituciones, estas deberán ser demandadas ante la Contraloría General del Estado, quien instaurara el procedimiento de Ley.**

También se refiere la falta de competencia del órgano Interno de Control, para imponer la sanción rescisión laboral, invadiendo competencia de otras instancias, que en su caso debió turnar a la Unidad Jurídica para determinar sobre la vialidad de rescindir o no las relaciones laborales, de acuerdo a la ley burocrática estatal; y por otra parte que si bien la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero contempla la destitución del cargo ello no es aplicable a los recurrentes por ser trabajadores de base.

Se les concede de igual forma la razón a los recurrentes en: relación a que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero es competente para imponer sanciones disciplinarias y que por consecuencia corresponde a este Órgano Estatal de Control determinar y conocer cuando la falta sea considerada como grave y que esta traiga como consecuencia una sanción mayor a la disciplinaria, situación que se da en el caso que nos ocupa, por lo que ante tal situación, **al igual que el agravio anterior se revoca la resolución recurrida, para efectos de que en reposición del procedimiento administrativo disciplinario la Contraloría Interna de la Secretaría de educación Guerrero remita a esta Contraloría General del Estado de Guerrero el expediente administrativo, para que se emita la resolución que en derecho proceda,** por ser competencia de esta autoridad administrativa sobre todo tomando en cuenta la gravedad de las conductas atribuidas a los recurrentes como quedo expresado al analizar el agravio primero del recurso que se resuelve, en términos de los dispuesto en el artículo 56 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a que en la resolución recurrida no se les tomaron en cuenta lo que ordena el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **resulta ocioso entrar a su estudio, ya que como se puede observar el segundo y tercer agravio en estudio se ordena a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, remita a esta Contraloría General del Estado de Guerrero el expediente administrativo, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sea quien emita la resolución que en derecho proceda** y es en la cual, en su caso se tomaran en cuenta los elementos del artículo 53 de la Ley 674, por parte de esta Autoridad Administrativa.

Por otra y por cuanto hace al QUINTO y último agravio que pretenden hacer valer los recurrentes y que va encaminado únicamente a la C. \*\*\*\*\* en el cual se duele **que es improcedente la determinación que hace la Contraloría Interna, respecto a que debe rescindirse la relación de trabajo que la une a la Secretaría de Educación Guerrero, ello en razón de que ostenta una antigüedad por más de veintidós años de servicio, por lo que solo por faltas extremadamente graves, pueden dar por terminada la relación de trabajo. Esta Contraloría General del Estado omite entrar al estudio del presente agravio, en razón de que si nos remitimos al segundo agravio expresado en el presente instrumento jurídico se ordenó por cuestión de competencia que esta Contraloría General del Estado sea quien conozca de forma directa sobre la falta atribuida a la C. \*\*\*\*\* , en consecuencia será esta quien decidirá sobre la procedencia de la irregularidad atribuida o no dependiendo de las pruebas que en el mismo procedimiento se hayan desahogado.**

**En virtud de lo anterior lo procedente es revocar la resolución de fecha trece de marzo de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro del procedimiento administrativo número SEG-CI-DO-NP-056/2006, para efectos de que en reposición del procedimiento administrativo disciplinario, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero remita a esta Contraloría General del Estado de Guerrero el expediente administrativo, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sea quien emita la resolución que en derecho proceda.** Así mismo notifíquese la presente resolución a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para los efectos legales procedentes y con copia certificada al Titular de la Secretaría de Educación Guerrero, para los efectos, ya referidos.

por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 110 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 2°, 3° fracción II, 68 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ambas vigentes, en relación con los diversos numerales 1, 2, 9, 10 fracción VI, 18 fracciones VI y XXII, y 19 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 55, de fecha siete de julio del año dos mil, modificado mediante el decreto de reformas y adiciones publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 63 de fecha ocho de agosto de dos mil trece es de resolver y se.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones expresadas en el presente instrumento legal, se **REVOCA** la resolución administrativa de fecha trece de marzo de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro el procedimiento administrativo número **SEG-CI-LÓ-NP-056/2006**, en contra de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **para los efectos previstos en el considerando administrativo disciplinario, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero remita a esta Contraloría General del Estado de Guerrero el expediente administrativo interno y se pueda emitir la resolución que conforme a derecho proceda...**”.

Sirve de apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

**“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL Y SI LA AUTORIDAD EMITE SU RESOLUCION CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.-**

La institución de la negativo ficto contemplada en el artículo 70 del Código Fiscal Municipal número 152, se configura cuando la autoridad omite dar respuestas a las instancias o peticiones de los gobernados, dentro del término que marque la ley o a falta de término establecido en noventa días, por ende resulta incorrecto que la autoridad pretenda notificar la resolución respectiva, después de que la actora hubiere promovido el juicio de nulidad, ello es así porque el precepto en comento no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa una segunda oportunidad por lo tanto, una vez configurada, resolución de negativa ficta, la Sala correspondiente obra ajustada a derecho al avocarse a resolver el fondo del negocio, para declarar la validez o nulidad de esa resolución.

REVISION.- TCA/SS/14/90.- 11 JULIO: 1990.- GUSTAVO HERNANDEZ PAREDES VS. TESORERO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR, AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAPULCO, GRO..- UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: JUAN ALARCON HERNANDEZ.

REVISION.- TCA/SS/15/990.- 15 DE GOSTO DE 1990.- ACTOR: “TUBOS Y CONEXIONES DE ACAPULCO, S.A. DE C. V.” VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR, AMBASAUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIERREZ.

REVISION.- TCA/SS/23/990.- 01 JUNIO 1990.- ACTOR: GREGORIO NOYOLA CAMPECHANO VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR, DEPENDIENTES DEL H.

AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCON -IERNANDEZ.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 29 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, literalmente establece lo siguiente:

**ARTICULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tiene competencia para conocer y resolver:

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal que se configura por el silencio de las autoridades estatales o municipales de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridades estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en cuarenta y cinco días.

Por su parte la Fracción I del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, en la parte que interesa literalmente establece:

**“...ARTÍCULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente...

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

Es de apreciarse que del contenido de dichos dispositivos legales se tienen los elementos para la configuración de la negativa ficto que resultan ser:

I.- La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente.

II.- El silencio de la autoridad.

III.- El transcurso del término legal sin que mediara respuesta.

En esa tesitura, el presente juicio se dieron los tres elementos constitutivos de la resolución de negativa ficta que prevén los artículos antes transcritos, ya que el primer elemento marcado con el número I referente a la existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente, se acredita con los escritos petitorios de fechas 31 de Marzo de 2014, 25 Marzo y 02 de Abril de 2015 y 04 de abril de 2016, a través de los cuales me dirigí respetuosamente a las autoridades hoy demandadas para que remitieran a la brevedad posible dicho expediente para que en su oportunidad dicha Contraloría emitiera la resolución administrativa correspondiente para los efectos legales conducentes **o bien en caso de insistir en su negativa a remitir dicho expediente se proceda restituir a la suscrita en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, es decir, se reinstale o reincorpore a la suscrita**

**en el cargo o categoría que venía desempeñando en esa Secretaría de Educación Guerrero, se me paguen todos y cada uno de mis emolumentos o haberes y demás prestaciones de mi fuente de trabajo**, el segundo elemento marcado con el número II consistente en el silencio en que incurrió la autoridad demandada, elemento que se acredita en virtud de que las autoridades demandadas, a quienes fueron dirigidos los escritos petitorios, no aportaron probanza alguna tendiente a demostrar que hayan dado respuesta a las peticiones hechas por esta parte actora y por cuanto al elemento marcado con el número III, consistente en el transcurso del término legal sin que mediara respuesta, elemento que se encuentra acreditado al demostrarse que las autoridades demandadas, omitieron dar respuesta a esta parte actora dentro del término de cuarenta y cinco días naturales que establecen los artículos 29 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado y 46 Fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, por lo que en tal tesitura la Sala Regional de la causa debió haber resuelto el fondo del asunto, escrito petitorio que se encuentra debidamente administrado con las diversas probanzas como son las documentales públicas y los propios escritos de contestación de demandas hechas por las autoridades, incumpliendo lo previsto sobre el particular en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Guerrero No. 674, transgrediendo los preceptos constitucionales relativos a la garantía de audiencia y de legalidad y a las disposiciones previstas por la indicada Ley de Responsabilidades.

En ese contexto, el A quo emite una resolución ilegal e incongruente y determina el efecto de la misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la suscrita actora en mi escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en el agravio señalado con anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

De igual forma, cabe señalar que se aprecia que **la Sala Regional omite considerar que los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo de la supuesta responsabilidad que se me imputo, data de octubre del año dos mil seis, habiéndose, suspendido mis pagos a partir de inicios del año dos mil nueve, por lo que hasta la fecha han transcurrido más de nueve años sin que hasta la fecha se me haga justicia, generando con ello una discriminación contra la suscrita en mi carácter de mujer**, dejando de tomar en consideración los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano respecto a los derechos de la mujer en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y Convención de Belem do Para, que contiene igual catálogo de derechos en el ámbito continental, acorde al

artículo 1 de la Constitución, sobre todo en su párrafo tercero que obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias (que desde luego incluye a los que integran el sistema de justicia) a promover, respetar, proteger y analizar los derechos humanos acorde a los principios que indica específicamente sobre el derecho de igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación, se estima, que la propia discriminación ya en si es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del, proyecto de vida de las mujeres.

Sin embargo, los estereotipos de género son examinados en el protocolo para "*Juzgar con Perspectiva de Género*" elaborado por la suprema Corte de Justicia de la Nación (el cual si bien no es de carácter obligatorio, resulta una herramienta que auxilia a las y los juzgadores en la impartición de justicia con perspectiva de género) se sostiene que estos se perpetúan a través de varios medios e instituciones como son las leyes y los sistemas judiciales y pueden serlo por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración así como por agentes privados son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas" asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo, están relacionadas con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de diferencias físicas basadas únicamente en el sexo. Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los peles o los comportamientos que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien sobre el físico.

Con ello, al valorar la pretensión de la suscrita actora la Sala Regional determina indebidamente que el efecto de la resolución impugnada es para que dentro del término de diez días a partir de que cause ejecutoria la resolución, las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitan a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número SEG-CI-DO-NP-056/2006, para efecto de que ésta última en un plazo igual dicte la resolución que en derecho corresponda, asimismo proceda a proveer acciones para reparar la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, y en el ejercicio de sus atribuciones solicite y en su caso imponga las medidas de apremio necesarias para lograr en cumplimiento de su determinación en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, **negando a la suscrita** para que de manera directa y conforme a los actos impugnados, hechos expuestos, pruebas aportadas y desahogadas, conceptos de nulidad e invalidez esgrimidos, con el reconocimiento y las incongruencias vertidas en las propias contestaciones de demanda hechas por las autoridades demandadas, **la oportunidad de resarcirme en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, en donde como consecuencia de la configuración de la negativa ficta, se me tenía que reinstalar o reincorporar de manera inmediata al cargo que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Educación Guerrero. Así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que he dejado de percibir desde la**

**fecha en que indebidamente fui suspendida de mis funciones y de mi salario quincenal y que no se me quieran pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendientes a tal fin, es decir, para que se me paguen todos mis emolumentos y haberes como si los actos impugnados nunca hubieran existido.**

Aunado a que en el sumario de origen se aportaron datos que le permitieron resolver el principio de igualdad, con objetividad lo reclamado, además de que dicha Sala Inferior conto con bases objetivas producto del caudal probatorio que le permitiera ajustar la pretensión de esta parte actora, siendo inaceptable que por formalismos jurídicos y dirigidas concepciones, se deniegue un derecho que la ley confiere a la suscrita trabajadora, pues en el caso hay certeza de la existencia de la obligación para el demandado, es decir, debió juzgar con perspectiva de género.

De lo expuesto en el presente recurso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 46 Fracción I y 130 Fracciones I, II, III, IV y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas han sido omisas en producir contestación a mis escritos petitorios y en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos violando con ello la forma fundamental y leyes secundarias o mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, máxime que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e incluso reparar las violaciones a esos derechos humanos.

Aún más, de que sin mediar causa debidamente fundada y motivada para ello, por denotar un trato despectivo y discriminatorio en violación flagrante a mis derechos humanos fundamentales, sin establecer las razones fundadas y motivadas sobre el particular, incumplimiento y omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo, situación que resulta por demás arbitrario e ilegal transgrediendo con ello las normas relativas a los derechos humanos, no obstante de la obligación que tienen de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad vulnerando mi derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación, por repercutir en el diseño y ejecución del proyecto de las mujeres, acorde al artículo 1º de la Constitución Federal.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la

emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1°, 4°, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.

A fin de determinar el sentido de los conceptos de violación indicados, se tiene presente la literalidad de los artículos 130, 131, 132, y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, mencionado que de estos mismos preceptos, no se advierte alguna clasificación o categoría de la nulidad que se puede declarar en el juicio; únicamente se establece la posibilidad de que el Tribunal Contencioso precise la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. Por ello, la posibilidad de que la nulidad sea para determinados actos tiene como propósito fundamental el de preservar la seguridad jurídica que consagra como garantía el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que se está indicando a la autoridad obligada a dictar o emitir el acto o resolución que sustituyen al anulado o validado, de qué manera lo haga, respetándose los derechos del gobernado, **evitándose una cadena interminable de juicios de nulidad y lográndose la certeza en los fallos dictados en los procedimientos contenciosos administrativos.**

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

**Novena Época**

**Registro digital: 178877**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Marzo de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A. J/31**

**Página: 1047**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

**Novena Época**

**Registro digital: 195706**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998**

**Materia(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.1o.A. J/9**

**Página: 764**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**Octava Época**

**Registro digital: 223338**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo VII, Marzo de 1991**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI. 3o. J/17**

**Página: 101**

**Genealogía:**

**Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.**

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

**Décima Época**

**Registro digital: 2003809**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.3o.C.29 K (10a.)**

**Página: 1225**

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la

aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 600/2012. Epigmenia de la Cruz Atilano. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.*

**Novena Época**

**Registro digital: 167805**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Común**

**Tesis: IV.2o.C.55 K**

**Página: 2677**

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO ES EL SIMPLE RETARDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 112003, de la que derivó la jurisprudencia P.IJ. 9912004, publicada en la página 5 del Tomo XX, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de 2004, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).", determinó que para analizar si una violación acaecida en el curso del procedimiento es o no de imposible reparación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera: a) Discernir si el acto reclamado afecta directa e inmediatamente derechos sustantivos que prevén las garantías individuales contenidas en la Constitución General de la República; b) Que en la hipótesis de que las consecuencias del acto no afectaran dichos derechos sustantivos, debe valorar si con ellas se afecta o no a las partes en grado predominante o superior, puesto que de arribarse a la convicción de que tampoco colma esta afectación exorbitante, sería improcedente el amparo indirecto, debiendo el gobernado esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible

violación cometida a través del juicio de amparo directo; c) Que por regla general, una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio (que la identifica como de imposible reparación), cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio; d) Precisar que la afectación que produzca el acto intraprocesal reclamado, a fin de que amerite su impugnación en amparo indirecto, debía ser en grado extraordinario o sobresaliente; e) Que la anterior precisión era necesaria, toda vez que las tesis que sobre el tema sustenta el más Alto Tribunal del país, se fundaban de manera explícita o implícita en el artículo 17 de la Constitución Federal; y, f) Pero que no obstante lo anterior, era igualmente cierto que no todas las violaciones procesales que puedan encontrar fundamento en el señalado artículo 17 constitucional, a través de las normas adjetivas secundarias o derivadas podían, jurídicamente, ser impugnadas en amparo indirecto, pues ello haría interminables los juicios ordinarios y tornaría inútil un aspecto básico del amparo directo. En el mismo sentido y siguiendo los lineamientos fijados en la solicitud de modificación de jurisprudencia 112003, la Segunda Sala del referido Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 3812007-PL, que dio lugar a la jurisprudencia 2a.IJ. 2312008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.", sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente: "... el retardo en la impartición de justicia ... por sí sola, no podría justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que por ello se viole el principio de justicia pronta.". Establecido lo anterior, la resolución de segunda instancia que revoca el auto mediante el cual el Juez de primer grado cita a las partes para oír sentencia, no constituye un acto procesal de imposible reparación ya que, de la decisión tomada por el tribunal de alzada no depende la suerte de todo el juicio, ni tampoco puede hablarse del desarrollo ocioso de un proceso, cuando éste ya se agotó, aunado a que el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, en tanto que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal que menciona el quejoso.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión (improcedencia) 338/2008. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de*

*votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.*

**Novena Época**  
**Registro digital: 174209**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXIV, Septiembre de 2006**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis: II.T. J/31**  
**Página: 1260**

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.

Del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 966 y 979 a 981 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la intención del legislador de salvaguardar los intereses económicos de la clase trabajadora, reflejada en el principio in dubio pro operario; sin embargo, éste no puede entenderse en el sentido de que los conflictos deban resolverse invariablemente en favor de la parte trabajadora, sino en el de que las autoridades laborales deben ceñir su actuación a la aplicación de las normas y condiciones imperantes en cada caso particular.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 881/2003. Pedro Enrique Guilbert Ruiz y otra. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.*

*Amparo directo 1280/2003. Beatriz Ocadiz León. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.*

*Amparo directo 142/2004. Rosa María Valladolid de la Torre. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Griselda Arana Contreras.*

*Amparo directo 198/2005. María de la Luz Franco Cedillo. 20 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

*Amparo directo 415/2005. Héctor Hernández Montes. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

**Novena Época**  
**Registro digital: 202729**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Abril de 1996**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis: I.3o.T.20 L**  
**Página: 439**

PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS

ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En la valoración de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que beneficien al trabajador y de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "in dubio pro operario" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 473/96. Vicente Trujillo Zepeda. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.T. JI21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1788, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES."*

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/051/2018** a fojas de la 01 a la 04, la autoridad demandada **Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio el resolutivo que nos ocupa en virtud de que esta autoridad no ha sido omisa, respecto de la negativa ficta que nos ocupa, dado que derivado de los atentados que sufrió con fecha **doce de noviembre del año dos mil catorce**, tal y como lo acredito con la averiguación previa DGCAP/0234/2014, esta Contraloría Interna, en la cual

bandalizaron y quemaron dichas oficinas, esta dependencia no contaba con el antecedente de la petición presentada con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en oficialía de partes de esta dependencia, dado que la última constancia de la cual deriva el acto impugnado es el escrito de petición formulado por el ahora quejoso, por tal esta autoridad a la brevedad procederá a emitir una respuesta congruente con lo requerido misma que se notificará en el domicilio de la quejosa, toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento de dicho documento de nueva cuenta al momento del emplazamiento de la presente demanda, de ahí el impedimento legal para dar respuesta, por lo cual una vez notificada la respuesta a la peticionaria el presente juicio debe sobreseer.

**SEGUNDO.-** me causa agravio el hecho de que el Aquo, pretenda resolver una situación que deriva de otro juicio, en virtud de que el presente solo debió de resolverse, en el sentido de darle contestación a la solicitud ya sea en sentido positivo o negativo, toda vez que en su momento la actora debió de agotar el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de origen.

**POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** este principio consiste en que previamente a la instauración del juicio de garantías, la parte quejosa, debe agotar todos y cada uno de los medios de defensa o recursos legales que tenga a su alcance y que tengan por objeto revocar o nulificar el acto tildado de inconstitucionalidad.

Además de que el actor en el presente juicio, no ha agotado la vía de apremio contenciosa administrativa de ejecución de sentencia, es decir, no ha realizado todas las acciones tendientes que tiene a su alcance para la ejecución del resolutivo, y con ello hacer cumplir al Tribunal de Contencioso Administrativo sus determinaciones.

Ahora bien, es evidente que ha pasado un tiempo considerable y excesivo en la ejecución de la sentencia para señalar que no hay una justicia pronta, siendo también cierto que para que exista una justicia completa se deben agotar los recursos que resuelvan en definitiva dicho resolutivo y quede demostrado si en su caso, sus determinaciones son correctas o existió un defecto o exceso, en el resolutivo emitido y hasta ese entonces se podrá hablar de una ejecución de sentencia, transcurriendo más de diez años sin presentar promoción.

**TERCERO.-** Ahora bien, es importante señalar que esta Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Guerrero, se encuentra impedida material y jurídicamente impedirá en remitir el expediente SE-CI-DONP-056/2016, toda vez que como señale en mi primer agravio las oficinas que ocupaba en ese entonces la Contraloría Interna fueron, quemadas por un grupo de maestros disidentes de la ceteg la primera vez con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece y la segunda con fecha **doce de noviembre del año dos mil catorce**, de tal suerte que el expediente que nos ocupa se encuentra dentro de los siniestrados.

Por lo que pido atentamente modificar el efecto de la resolución que nos ocupa en el sentido de contestar tan solo la petición que nos ocupa de manera congruente, toda vez que las

acciones señaladas, no son responsabilidad directa por acción u omisión de este Órgano, toda vez que el razonamiento emitido por el A quo, viola nuestro perjuicio, pues el criterio de ese órgano de primera instancia no es el adecuado y viola mi perjuicio por los motivos expuestos con anterioridad.

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse la actora del juicio principal demandó la nulidad de los actos impugnados siguientes: ***"A).- La negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Secretaria de Educación Guerrero y Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, al haber transcurrido el plazo legal para su configuración sin que dichas autoridades indicadas hayan emitido contestación o acuerdo alguno a mis escritos petitorios que se adjuntan al presente y que se relacionan en el capítulo de pruebas; B).- Como consecuencia de la configuración de la negativa ficta, reclamo la reinstalación inmediata al cargo que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Educación Guerrero. Así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que he dejado de percibir desde la fecha en que indebidamente fui suspendida de mis funciones y de mi salario quincenal y no se me quieran pagar con motivo del acto arbitrario e ilegal tendientes a tal fin, es decir, que se me paguen todos mis emolumentos y haberles como si los actos impugnados nunca hubieran existido; C).- De igual forma, como consecuencia de los actos impugnados anteriores, la violación cometida por las autoridades demandadas al principio que indica sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación, por repercutir en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, acorde al artículo 10 de la Constitución Federal; D).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; E).- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debieron seguirse tanto en el expediente número SEG-CI-DO-NP-056/2006 del índice de la Contraloría Interna de la Secretaria de Educación Guerrero como en el expediente número CGE-DGNP-R.REV.17/2007 del índice de la entonces Contraloría General del Estado hoy Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deducidos con motivo de la aplicación de la entonces Ley de***

**Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero No. 674; y F).- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de los actos impugnados con anterioridad, como pudieran ser todas las acciones y gestiones tendientes a ejecutar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho”.**

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado señalado con el inciso **A)** del escrito inicial de demanda atribuida a las demandadas Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, Secretaria de Educación Guerrero y Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, **para el efecto: “que dentro del término de diez hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas CC. Secretario y Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitan a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número SEG-CI-DO-NP-056/2006, para efecto de que esta última en un plazo igual dicte la resolución que en derecho corresponda, asimismo proceda a proveer acciones para reparar la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, y en el ejercicio de sus atribuciones solicite y en su caso imponga las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de su determinación en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho”**. Por otra parte, se SOBRESSEE en el presente juicio, respecto de los actos impugnados con los incisos B), C), D), E) y F) descritos en el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a la actora, en el recurso de recurso de revisión manifestó como agravios, que le causa agravio la resolución combatida en los considerando segundo y quinto en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera que la parte no acreditó lo extremos de su acción respecto a los actos impugnados marcados con los incisos B), C), D), E) y F) del escrito inicial de demanda, y como consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la resolución impugnada. Advirtiéndose del citado considerando cuarto que nada dijo al respecto, ya que en dicho considerando se atendió lo relativo a las causales de improcedencia y

sobreseimiento opuestas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental al producir contestación a la demanda, causales estas todas, que fueron declaradas INOPERANTES conforme a las consideraciones vertidas por la a quo, visible en las páginas 9,10, 11, 12, 13, 14 y parte inicial de la 15, de la resolución materia de la impugnación.

Asimismo, señaló que el sobreseimiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada **Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero**, en su recurso de recurso de revisión manifestó como agravios lo siguiente:

Causa agravio el resolutivo que nos ocupa en virtud de que dicha autoridad no ha sido omisa, respecto de la negativa ficta, dado que derivado de los atentados que sufrió con fecha **doce de noviembre del año dos mil catorce**, como se acredita con la averiguación previa DGCAP/0234/2014, en la cual vandalizaron y quemaron dichas oficinas, al respecto, dicha dependencia no contaba con el antecedente de la petición presentada con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce.

Que le causa agravio el hecho de que el A quo (sic), pretenda resolver una situación que deriva de otro juicio, en virtud de que solo debió de resolverse, en el sentido de darle contestación a la solicitud ya sea en sentido positivo o negativo, toda vez que en su momento la actora debió de agotar el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de origen.

Ahora bien, los agravios formulados por los recurrentes a juicio de esta Sala Colegiada resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dando cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, de las contestaciones de demanda, consistente en el reclamo que formula la **C. \*\*\*\*\***, respecto a la ilegalidad que le atribuye a la resolución negativa ficta derivada de la falta de respuesta a los escrito de petición de fechas treinta y uno de marzo de dos mil catorce, veinticinco de marzo y dos de abril de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, en los cuales la actora del juicio principal, solicitó a las autoridades demandadas se dictará la resolución definitiva en el expediente administrativo número SEG-CI-DO-NP-056/2016; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, así también señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación.

Respecto al agravio que hace valer la actora del juicio principal, ahora revisionista, cuando refiere en la Sala Regional en la sentencia ahora combatida, considera que la actora no acreditó lo extremos de su acción respecto a los actos impugnados marcados con los incisos B), C), D), E) y F) del escrito inicial de demanda, y como consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la resolución impugnada. Advirtiéndose del citado considerando cuarto que nada dijo al respecto, ya que en dicho considerando se atendió lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental al producir contestación a la demanda, causales que fueron declaradas inoperantes.

El agravio señalado en líneas anteriores por la parte actora, ahora recurrente es infundado e inoperante para revocar o modificar el fallo impugnado por las siguientes consideraciones:

Al momento de resolver en definitiva la A quo señaló en la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas 631 y 631 vuelta, lo siguiente: *“esta Sala de instrucción habrá de analizar la demanda en su conjunto como un todo; esto es, haciendo un estudio integral y no en razón de sus componentes; por tanto, esta Sala se encuentra facultada para precisar con exactitud cuáles son los actos que causan afectación y cuya realización obligaron a la C. \*\*\*\*\*”, a interponer juicio de nulidad, sin que sea forzoso que se atienda literalmente a lo que se encuentra comprendido en el capítulo de:” **actos de autoridad**”.*

En consecuencia, a criterio de este Órgano Colegiado, resulta inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que la A quo además de atender las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; hizo el correspondiente análisis de los actos impugnados marcados con los B), C), D), E) y F) del escrito inicial de demanda; así pues, la Magistrada Instructora, determinó en el considerando CUARTO la existencia de la negativa ficta; sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la negativa ficta, ésta no implica necesariamente que se le deba otorgar lo que solicita, sino que se debe actuar conforme a las legales atribuciones, pues, con la omisión por parte de las autoridades demandadas para dar contestación a los escritos de petición formulados por la actora del juicio principal, las demandadas incumplieron con las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, como se desprende del considerando QUINTO la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, consecuencia de ello, declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) consistente en la negativa ficta, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de: ***“que dentro del término de diez hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas CC. Secretario y Contralor Interno, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitan a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número SEG-CI-DO-NP-056/2006,***

***para efecto de que esta última en un plazo igual dicte la resolución que en derecho corresponda, asimismo proceda a proveer acciones para reparar la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno, y en el ejercicio de sus atribuciones solicite y en su caso imponga las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de su determinación en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil ocho”.***

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada Instructora, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, por lo que al declararse la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio

integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integran el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la negativa ficta, lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

De lo antes precisado, queda claro que en el caso particular los agravios esgrimidos por las partes recurrentes, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete,**

emitida por la Magistrada de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/127/2016, por las consideraciones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los conceptos de agravios expresados por la actora del juicio y Contralor Interno de la Secretaria de Educación Guerrero, autoridad demandada, respectivamente, en su ocurso de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/050/2018 Y TJA/051/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/127/2016**, por las consideraciones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/127/2016, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, referente a los tocas TJA/SS/050/2018 Y TJA/SS/051/2018 ACUMULADOS, promovido por la **actora y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada.**

**TOCAS NUMEROS: TJA/SS/050/2018  
Y TJA/SS/051/2018, ACUMULADOS  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/127/2016**